

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DIANA M. GARRIDO, ANDRÉS MAURICIO GARRIDO, SANTIAGO ALBERTO GARRIDO, LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO, CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, WILLIAM SCOFIELD ROWLAND, ELIZAEBTH STOFIELD ROWLAND GARRIDO, VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO EN CONTRA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A., UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S., KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA GARCÍA, ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL, RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESÚS DAZA PEÑA, JUAN BAUTISTA PERTUZ YANCY, DONDE SE LLAMÓ EN GARANTÍA A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA, Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2019-00062-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de la apoderada de los demandantes respecto de la ineficacia del llamamiento de garantía promovido por UNIDAD DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO - CUIDADO CRÍTICO S.A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, se observa que por auto del 10 de junio de 2022, notificado por estado del lunes 13 siguiente, este despacho admitió el llamamiento mencionado en el asunto. La apoderada de los demandantes solicitó su ineficacia, comoquiera que no se notificó personalmente a la llamada dentro del plazo legal, sobre el particular el artículo 66 del CGP establece que

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

Al respecto, la doctrina ha dicho que el auto admisorio del llamamiento “se notificará de manera personal, directa o indirecta, al llamado, labor que deberá cumplirse “dentro de los seis meses siguientes” a la notificación por estado al llamamiento y a quienes ya están interviniendo dentro del proceso, so pena de que si vence dicho término se torne ineficaz el llamamiento, es decir, deja de generar todo efecto (...) pero quedando a salvo la posibilidad de que en proceso separado se ventile el asunto,

excepción hecha de cuanto el llamado es parte dentro del proceso en donde se realiza y desaparece la posibilidad de ineficacia del llamamiento por no oportuna notificación dado que se hace por estado": (Código General del Proceso. Hernán Fabio López Blanco, 2016, p. 383)

Conforme la legislación mencionada, en este caso se admitió el llamamiento mediante proveído del 10 de junio de 2022, notificado el 13 de junio siguiente. Así las cosas, el interesado contaba con 6 meses para notificar personalmente a la aseguradora, pues esta no es demandada directa dentro del proceso. Así, tenía hasta el 13 de diciembre de 2022, y en el expediente no existe constancia alguna del cumplimiento de ese deber.

En ese sentido, por la omisión de los interesados, cobra vigencia la ineficacia planteada por el legislador, por lo que así se hará saber en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía promovido por UNIDAD DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO - CUIDADO CRÍTICO S.A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA., en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 13 de abril de 2023
Secretaria, _____